



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

RESOLUCIÓN N° 327

SANTA FE, 20 NOV 2014

VISTO:

El Expediente N° 2-0014004/13 y sus acumulados N° 2-00388/14, N° 2-001534/14 y N° 2-005368/14 en virtud de los cuales se presentan a esta Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe los peticionantes, solicitando se interceda ante la Subsecretaría de Transporte dependiente del Ministerio de Aguas, Servicios Públicos y Medio Ambiente de la provincia de Santa Fe, por incumplimiento de las empresas de transporte público de pasajeros de la obligación de otorgar pasajes gratuitos a las personas discapacitadas, y;

CONSIDERANDO:

Que, la materia propuesta en la queja de referencia es de competencia de esta Defensoría del Pueblo (Cfr. Arts. 1° y 24° de la Ley N° 10.396), deviniendo la misma admisible;

Que, en los casos particulares sujetos a análisis por ésta Institución, se presentan cuatro personas con discapacidades acreditadas por Certificado Único de Discapacidad (Ley Nacional N° 24901), quienes manifiestan que las empresas de transporte público de pasajeros sistemáticamente les niegan el derecho de viajar gratuitamente en clara violación a lo consagrado en la Ley provincial N° 9325 modificada por ley 12355;

Que, resulta conveniente transcribir lo dispuesto en la citada ley provincial, la cual en su art. 18 expresa: ***"Las empresas de transporte de colectivo terrestre sometidas al control de la autoridad provincial deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad a cualquier destino que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole. La reglamentación establecerá las comodidades que deban otorgarse a los discapacitados transportados, las características de los pases que deban exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada";***

Que, en los últimos años se fueron repitiendo las quejas de las personas discapacitadas que viajan asiduamente y se les niegan sus derechos de hacerlo de forma gratuita, siendo varias las empresas denunciadas y sin importar el trayecto a realizar, hecho que



Provincia de Santa Fe

Defensoría del Pueblo

motivó su especial tratamiento en Plenario de la Asociación de Defensores del Pueblo de la República Argentina (ADPRA), y en virtud de lo allí resuelto ésta Defensoría dictó Resolución N° 241 del 2/11/2007, donde se recomendó a los Concejos Deliberantes de todas las ciudades de nuestra Provincia y a los Presidentes Comunales, la sanción de Ordenanzas o Resoluciones, que establezcan la obligatoriedad de la instalación de un afiche en las ventanillas de expendio de pasajes que funcionan en cada una de las Terminales de Ómnibus existentes en sus respectivas ciudades y localidades -el cual en una primera instancia fueron suministrado por la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe- a fin de informar a las personas con discapacidad sobre las condiciones en que deben otorgarles los pasajes gratuitos;

Que, asimismo en su artículo 2º, se recomendó a los Departamentos Ejecutivos Municipales y a los Presidentes Comunales de la Provincia, que luego de promulgar las referidas Ordenanzas o Resoluciones, se arbitren a través de los Organismos Municipales y/o Comunales pertinentes, las medidas necesarias para la implementación y cumplimiento de estas normas por parte de las empresas de transporte público de pasajeros que operan en las terminales de ómnibus de su jurisdicción;

Que, en idéntico sentido y a raíz de persistir las quejas presentadas por personas discapacitadas y Organizaciones que defienden los derechos de las mismas, en el año 2009 la Defensoría del Pueblo continuó las gestiones ante la Comisión Nacional de Regulación de Transporte y éste Organismo nacional fue contundente al expresar que ***“no hay cupo máximo para discapacitados en el transporte de pasajeros”***;

Que, a pesar de las actuaciones que se fueron realizando, debemos decir que lamentablemente persisten las denuncias contra empresas que rehuyen a cumplir con su obligación de transportar gratuitamente a personas discapacitadas y a un acompañante en el caso que así lo requieran;

Que, en ese sentido vemos imprescindible que la Subsecretaria de Transporte profundice en las terminales de ómnibus la difusión de los derechos vulnerados, y además, y primordialmente, aumente los controles de las empresas de transporte de pasajeros a los fines de garantizar el pleno cumplimiento de la normativa provincial y sancionar a las



Provincia de Santa Fe

Defensoría del Pueblo

empresas que obstaculicen el ejercicio del derecho que ampara a todas las personas discapacitadas;

Que, en conexión a lo detallado precedentemente, en la actualidad recibimos quejas y consultas respecto al motivo particular por el cual algunas empresas de transporte público de pasajeros niegan el pase gratuito a los discapacitados, fundada en la inexistencia de acompañantes en los casos que el Certificado Único de Discapacidad lo contemple; las empresas interpretan esta situación como un deber del discapacitado de ser acompañado, y ante la concurrencia sin el respectivo acompañante niegan la venta del pasaje;

Que, el Decreto N° 1969 reglamentario del Art. 18 de la Ley Provincial N° 9325 modificada por Ley N° 12355, establece textualmente: ***“Cuando en el certificado de Discapacidad constara la necesidad de 1 (un) acompañante, ante la presentación del mismo, el beneficiario debe viajar acompañado de 1 (una) persona mayor de edad, alcanzando esta última los beneficios consignados en el artículo 1° (ser transportado gratuitamente)”***. El apartado entre paréntesis nos corresponde;

Que, sin lugar a dudas la discusión viene por la aplicación del término “debe”, cuya interpretación es utilizada por las empresas de transporte para denegar el pasaje gratuito a los discapacitados que pretendan viajar sin acompañantes;

Que, a nuestro entender las empresas realizan una interpretación literal de la norma que se contrapone al fin perseguido por la misma y que está claramente detallado en los considerandos de dicho Decreto, donde se desprende de manera diáfana que el fin es facilitar el ejercicio del derecho de viajar gratuitamente a las personas con discapacidades;

Que, en sus considerandos el Decreto señala que el mismo surge a raíz de las dificultades verificadas para la utilización del servicio por parte de las personas con discapacidades estableciéndose un régimen mas laxo, consagrando que sólo basta con la presentación del Certificado de Discapacidad no siendo más necesario tramitar la credencial ante la empresa respectiva y estableciendo la inexistencia de cupo o limitación en cuanto a la cantidad de personas con discapacidad por unidad de transporte que deban tener acceso a la



Provincia de Santa Fe

Defensoría del Pueblo

gratuidad en este sentido, como así también que su acompañante **pueda** hacerlo sin restricciones (la negrita me corresponde);

Que, por lo dicho, se puede afirmar sin temor a equivocarnos que en ningún caso la falta de acompañantes puede obstar al ejercicio del derecho de viajar gratuitamente por parte de las personas discapacitadas, su negación bajo ese pretexto implica una violación a la norma que merece de idéntico reproche a la negativa bajo cualquier otra causa;

Que, sin perjuicio de lo antes analizado, y a pesar que a nuestro entender resulta incontrovertible la norma en cuanto a que el término “**debe**” impone una obligación a las empresas de transporte, para el caso que los discapacitados quieran viajar con acompañante y su Certificado así lo contemple, y de ninguna manera una limitación a su derecho, creemos conveniente una modificación del Anexo Único reglamentario del artículo 18º de la Ley Nº 9325 modificado por Ley Nº 12355, redactando el artículo 2º de la siguiente manera: “**Cuando en el certificado de Discapacidad constara la necesidad de 1 (un) acompañante, ante la presentación del mismo y siempre que sea voluntad del beneficiario y lo exprese en ese sentido, puede viajar acompañado de 1 (una) persona mayor de edad, alcanzando esta última los beneficios consignados en el artículo 1º, debiendo las empresas de transporte de pasajeros garantizar tal derecho**”;

Que, conforme a todo lo expuesto ut supra, se recomienda a la Subsecretaría del Transporte que profundice los controles a las empresas de transporte público de pasajeros sujetas a las leyes provinciales en la materia, a los fines que cumplan con su deber de otorgar a los discapacitados, y en su caso a un acompañante, el derecho de viajar gratuitamente cualquiera que fuera el motivo del viaje; asimismo deviene necesario recomendar la aplicación de sanciones a aquellas empresas que nieguen tal derecho; por último, se estima pertinente recomendar a la Subsecretaría del Transporte y a la Subsecretaría de Inclusión para Personas con Discapacidad la modificación del Anexo Único reglamentario del artículo 18º de la Ley Nº 9325 modificado por Ley Nº 12355, redactando el artículo 2º de la siguiente manera: “**Cuando en el certificado de Discapacidad constara la necesidad de 1 (un) acompañante, ante la presentación del mismo y siempre que sea voluntad del beneficiario y**



Provincia de Santa Fe

Defensoría del Pueblo

lo exprese en ese sentido, puede viajar acompañado de 1 (una) persona mayor de edad, alcanzando esta última los beneficios consignados en el artículo 1º, debiendo las empresas de transporte de pasajeros garantizar tal derecho”;

Que, la gestión se encuadra en la Resolución N° 132 de fecha 22 de Abril de 2014 (D.P.), que dispone la suscripción en forma conjunta de las Resoluciones que emita la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe, hasta tanto se designe Defensor del Pueblo titular;

POR ELLO:

LA DEFENSORA PROVINCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y

EL DEFENSOR DEL PUEBLO ADJUNTO – ZONA NORTE

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º: DECLARAR admisible la presente queja de acuerdo a lo estipulado por los arts. 22, 62 sgts. y cc. de la ley N° 10.396.

ARTÍCULO 2º: RECOMENDAR al Sr. Subsecretario de Transporte que profundice los controles a las empresas de transporte público de pasajeros sujetas a las leyes provinciales, a los fines que cumplan con su deber de otorgar a los discapacitados, y en su caso a un acompañante, el derecho de viajar gratuitamente cualquiera que fuera el motivo del viaje.

ARTÍCULO 3º: RECOMENDAR al Sr. Subsecretario de Transporte la aplicación de sanciones a aquellas empresas que nieguen el derecho de viajar gratuitamente a toda persona que presente Certificado Único de Discapacidad y/o a su acompañante, en los casos que así esté contemplado y sea deseo del discapacitado, cualquiera que fuera el motivo del viaje.

ARTÍCULO 4º: RECOMENDAR al Sr. Subsecretario de Transporte y a la Subsecretaria de Inclusión para Personas con Discapacidad la modificación del Anexo Único



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

reglamentario del artículo 18° de la Ley N° 9325 modificado por Ley N° 12355, redactando el artículo 2° de la siguiente manera: ***“Cuando en el certificado de Discapacidad constara la necesidad de 1 (un) acompañante, ante la presentación del mismo y siempre que sea voluntad del beneficiario y lo exprese en ese sentido, puede viajar acompañado de 1 (una) persona mayor de edad, alcanzando esta última los beneficios consignados en el artículo 1°, debiendo las empresas de transporte de pasajeros garantizar siempre tal derecho”.***

ARTÍCULO 5°: APROBAR todas las actuaciones y gestiones realizadas por el personal de este Organismo.

ARTÍCULO 6°: COMUNICAR lo resuelto a los Peticionantes (cfr. Art. 65° de la Ley 10.396).

ARTÍCULO 7°: Regístrese, comuníquese y archívese.


LUCIANO LEIVA
DEFENSOR DEL PUEBLO ADJUNTO
ZONA NORTE
A/C DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE


DRA. ANALÍA I. COLOMBO
DEFENSORA PROV. DE NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES
A/C DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE